D

ice la sabiduría popular que errar es humano. Si un sistema jurídico considerare toda infracción como reprochable, habría que convertir las ciudades en cárceles.

Los [sistemas jurídicos](http://prodavinci.com/2013/08/27/actualidad/cuales-son-los-sistemas-juridicos-que-rigen-el-mundo-infografia/) (el Derecho Civil o Continental, el Derecho Anglosajón o *Common* *Law*, el Derecho Religioso, el Derecho Consuetudinario y los sistemas híbridos de Derecho Civil y Anglosajón) establecen que las desviaciones son punibles cuando responden a actos realizados con intención o con descuido.

Nuestra ley civil –artículo 63 del respectivo [código](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535)- consagra tres niveles: el dolo (Culpa grave, negligencia grave, culpa lata), la culpa leve (descuido leve, descuido ligero) y la culpa levísima (descuido levísimo). Nuestra ley penal señala: “*ART. 21. —Modalidades de la conducta punible. La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley*.”

En materia patrimonial (civil) es común que una persona, que tiene el deber de cuidado, sea responsable por los actos de las personas bajo su supervisión. No sucede lo mismo en materia penal. En muchas ocasiones los contadores públicos cumplen sus deberes con la ayuda de auxiliares. En algunos casos él es el contratante de tales colaboradores y, en otros, ellos están vinculados al cliente del contador. Bajo el supuesto según el cual el contador debe supervisar sus auxiliares y adoptar los correctivos necesarios, suele hacérsele responsable de las consecuencias de los actos de sus dependientes. Se entiende que el contable tiene la capacidad de reemplazar un auxiliar de mal comportamiento por otro bien escogido. En algunos países se obliga al contador a tomar un seguro en beneficio de las personas que llegare a perjudicar. En otras se requiere constituir una fianza para poder ejercer la profesión. En materia de servicios de aseguramiento, el literal a del numeral 2 del artículo 7 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) ordena: “(…) *debe ejercerse una supervisión apropiada sobre los asistentes* (…)”. Como existe un deber de cuidado, existe responsabilidad por los actos del equipo de auditoría.

Cuando un contador divulga un informe, opinión o dictamen, hace suyo el trabajo del equipo, que se entiende él ha supervisado. Puede suceder que sea engañado por sus dependientes o que, a pesar de toda su diligencia, no le fuere posible advertir deficiencias del trabajo, tales como procedimientos no ejecutados o realizados en forma incorrecta. En estos casos él estará libre de responsabilidad, ya que se requiere de dolo o culpa para ser responsable.

La responsabilidad civil, penal y contravencional (dentro de la cual se encuentra la disciplinaria) es un asunto muy complejo. Los contadores en todo el mundo vienen luchando por limitar la responsabilidad patrimonial o civil. Debido a su dificultad, el problema invoca una regulación detallada y precisa, cosa que no se satisface con el artículo 16 del [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que venimos comentando.

*Hernando Bermúdez Gómez*